

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00171-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 065 del 24 de marzo de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO PRESIDENCIAL 457 DE MARZO DE 2020 Y DEMÁS DECRETOS QUE EN ESTRECHA RELACIÓN CON EL COVID-19, HAN EMITIDO EL GOBIERNO NACIONAL Y EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, PARA MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO Y EXPANSIÓN DE LOS EFECTOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 065 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Puerto Caicedo, Putumayo**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar*

*donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 065 del 24 de marzo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **municipio de Puerto Caicedo (P)**, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º: ADOPTAR, de acuerdo con el artículo segundo del decreto 457 de 2020, en el territorio y sobre todos los habitantes del municipio de Puerto Caicedo, el aislamiento ordenado en el artículo primero del decreto ibídem, a partir de las 00:00 A.M. del día 25 de marzo del 2020 hasta las 00:00 A.M. del día 13 de abril de 2020. En todo el territorio del municipio de Puerto Caicedo.*

*ARTÍCULO 2º: ORDENAR, el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 00:00 A.M. del día 25 de marzo del 2020 hasta las 00:00 A.M. del día 13 de abril de 2020. En todo el territorio del municipio de Puerto Caicedo, Putumayo.*

*Para ello, LIMÍTESE TOTALMENTE la libre circulación de personas y vehículos, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.*

*ARTÍCULO 3º: ADOPTAR, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del decreto presidencial 457 de 2020, y en garantía al Derecho a la vida, a la salud y en conexidad con la vida y la supervivencia, y permítase la circulación de personas y vehículos en los casos y actividades que a continuación se contemplan:  
(...)*

*ARTÍCULO 4º: ADICIONAR a las excepciones arriba transcritas, las específicas y adecuadas al Municipio de Puerto Caicedo, así:  
(...)*

*ARTÍCULO 5º: APLICAR la medida del “Pico y Cédula” implementada por el gobierno departamental para el abastecimiento de bienes de primera necesidad de los habitantes del municipio de Puerto Caicedo, quienes podrán salir un (1) por núcleo familiar, en los horarios que a continuación se detallan, así: (...)*

*ARTÍCULO 6º: PROHIBIR el consumo de bebidas alcohólicas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio durante el término del confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.*

*ARTÍCULO 7º: ORDENAR como medida preventiva eventual la cuarentena en edificaciones donde se encuentren casos de Covid-19 dentro del municipio de Puerto Caicedo.*

*ARTÍCULO 8º: HABILITAR los días sábados, domingos y festivos como días hábiles para la administración municipal, hasta el término de confinamiento obligatorio. (...)*

Una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 065 del 24 de marzo de 2020**, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en pro de evitar el contagio del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Puerto Caicedo (P), lo cierto es que este acto municipal no desarrolla, ni reglamenta ninguno de los decretos legislativos que ha suscrito el Ejecutivo, en torno a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>.

En efecto, el acto administrativo aquí estudiado tiene como sustento además de normas de rango constitucional (artículos 2 y 315) y legal (Decreto 780 de 2016<sup>2</sup> y Ley 1081 de 2016<sup>3</sup>), la Resolución N° 385<sup>4</sup> dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos 412<sup>5</sup> y 457 de 2020<sup>6</sup> emitidos por el Ministerio del Interior y el Decreto 0123<sup>7</sup> de 2020 dictado por el Departamento del Putumayo, y no así, los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre este acápite el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>8</sup>, ha indicado que:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

---

<sup>1</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 438, 444, 461, 492, 512 y 513 del 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>4</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

<sup>5</sup> Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones

<sup>6</sup> Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19

<sup>7</sup> Por medio del cual se modifica el decreto Departamental 118 del 19 de marzo 2020 y se adoptan instrucciones, actos y órdenes de conformidad con el Decreto Presidencial 457 de 22 de Marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**<sup>9</sup>. (Negritas propias)

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>10</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 065 del 24 de marzo de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo (P).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 065 del 24 de marzo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del municipio de Puerto Caicedo (P).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al Municipio de Puerto Caicedo (P) la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 065 del 24 de marzo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### ORIGINAL FIRMADO

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>10</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negritas propias).